



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0218/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 1901/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la referida decisión establece—textualmente—lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Camilo, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01683, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Hirshees F. Caminero Kunhardt, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 340/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional**

2.1. Los recurrentes, Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2.2. Mediante el referido recurso, los recurrentes pretenden—*grosso modo*—que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia núm. 1901/2020, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ordene el envío del presente expediente por ante la referida Alta Corte, a fin de que decida nuevamente el fondo del recurso de casación.

2.3. El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Miguel Ángel Fabian Amarante y a su abogada, la Licda. Hirchees F. Caminero Kunhardt, mediante Acto núm. 203/2021, del doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional—básicamente—en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: violación al derecho de defensa. Art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

3) *En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente (Sic) establece textualmente lo siguiente: “Que la forma irregular de la parte demandante en intervención, realizar de manera ilimitada la notificación de su acción, algunas de las partes de las partes instanciadas (Sic), no solo viola el artículo 339 del código de procedimiento civil, sino que también viola derecho de defensa de las partes de que no fueron notificadas, ya que la constitución de la nación en su artículo 68 establece que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”, más aun, el artículo 69, de manera taxativa dispone que: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará contorne por las garantías mínimas que se establecen continuación; 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa”; por lo que los jueces del tribunal a-quo que dictó la sentencia impugnada, al momento de verificar que ciertamente, no se notificó debidamente a las partes instanciadas y se hizo de forma incompleta y limitada, debió admitir que con su actuación, la parte hoy recurrida, demandante en intervención voluntaria, había violado el derecho de defensa, consagrado por nuestra carta magna, (Sic) debió la corte tutela de manera mas efectiva, los derechos y defecto invocados, contenidos en el acto de notificación y que fueron admitidos por la corte que dictó la sentencia impugnada; que la Sentencia núm. 15 de la Corte Suprema de Justicia – Tercera, del 23 de Mayo de 2012, de fecha 23/05/2012, establece la prohibición expresa y nulidad de actos de venta simulados, como ha ocurrido en el presente caso.*

*4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente enuncia en su recurso medios que no tienen ninguna relación con la sentencia impugnada, por lo que procede su rechazo.*

*5) Para que un de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.*

*6) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el cual fue declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibles y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

4.1. Los recurrentes, en las conclusiones de su recurso de revisión, solicitan—de manera textual—lo siguiente:

*Primero: admitir y declarar bueno y válido el presente recurso de revisión contra decisión jurisdiccional (Sic) de la sentencia No. 1910/2020 de fecha 12 de mayo del año dos mil veintiunos (2021) (Sic)*

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por la primera sala civil y comercial de la suprema corte de justicia por ser procedente, estar fundamentado en los principios constitucionales y legales relativos al caso de que se trata, y haberse interpuesto dentro del plazo exigido por la ley.*

*Segundo: anular en todas sus partes la sentencia (Sic) No. 1901/2020 de fecha 12 de mayo del año dos mil veintiunos (2021) (Sic) dictada por la primera sala civil y comercial de la suprema corte de justicia, objeto del presente recurso de revisión, por ser violatorio a los precedentes de este tribunal constitucional antes enunciados y a los derechos fundamentales relativos al sagrado derecho a la defensa y al derecho al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la constitución de la república (Sic), así como también a los artículos 51 y 111 de la constitución (Sic), además de los artículos 14, y 26 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos y el 8 y el 24 de la convención americana sobre derechos humano (Sic).*

*Tercero: disponer el envío (Sic) del expediente a la suprema corte de justicia (Sic) a los fines de que decida nueva vez sobre el fondo del recurso de casación de que se trata, esta vez adecuándose a las premisas y directrices constitucionales que tenga a bien ordenar este tribunal constitucional, todo de acuerdo al numeral 10, del artículo 54 de la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.*

4.2. A los fines de justificar las referidas pretensiones, los recurrentes alegan—básicamente—lo siguiente:

***DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LA SENTENCIA  
NO. 1901/2020 DE FECHA 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL***

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VEINTIUNOS (Sic) (2021) DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*17-) A que, en el presente caso, las violaciones constitucionales Invocadas (Sic) por los recurrentes constituyen verdaderas violaciones al sagrado de defensa y al derecho al debido proceso consagrados en los artículos 10, 51, 68 ,69 ordinales 1, 2, 7, y 11 de la constitución dominicana, así como los artículos 14, y 26 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, y los artículos 8 y 24 de la convención americana sobre derechos humanos.*

**PRIMER MEDIO REVISION CONSTITUCIONAL**

*sentencia objeto del presente recurso: violación a un precedente del tribunal constitucional contenido en su sentencia No. 0009/13 del tribunal constitucional de fecha 11 del mes de febrero del año 2013 respecto a la obligación de todos los tribunales de la republica de motivar sus decisiones con lo que se está violando el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes. Violación de los artículos 68, 69, ordinales 1,2,7, y IO de la constitución de la república (Sic).*

*En relación con derechos registrado ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de registro inmobiliario y mucho menos si al efecto no existe un título de propiedad que le dé la calidad a los accionados de ser los verdaderos propietarios, cuando se puede verificar en el acto de venta que la madre de uno de los recurrentes está en un estado de unión libre, faltando la firma por parte de dicho compañero sentimental.*

*A que el artículo 3 de la ley de registro inmobiliario expresa lo siguiente: la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la república dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

*1-) a que lo único que se dedicó la sentencia recurrida fue a citar textualmente las mismas conclusiones que estableció la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de la provincia de santo domingo sin las misma dar motivaciones propias sobre sus análisis fundamentados sobre las leyes y la jurisprudencia para justificar su fallo.*

*19-) a que en la sentencia atacada no existe un solo considerando que determine el razonamiento de la suprema corte de justicia en la cual se pueda fundamentar la decisión adoptada, solo lo que hace es exponer lo establecido en la sentencia dictada por el tribunal aqua.*

*20-) a que en dicha sentencia atacada no hay relación entre los hechos, el derecho, los argumentos de las partes y las pruebas depositadas por cada una de ellas.*

*21-) a que esta falta de motivación, además de violentar la referida sentencia de este tribunal constitucional No. 0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013, vulnera el sagrado derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la constitución.*

*Razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo medio de revisión constitucional violación al sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, artículo 68 y 69 de la constitución, la sentencia objeto del presente recurso analiza y argumenta de manera reunida los diferentes medios expuestos en el recurso de casación, sin dar repuesta fundamentadas de su decisión tomada flagrante violación a la sentencia tc/0009713 (Sic) de fecha 11 de febrero del 2013 del tribunal constitucional. Omisión de estatuir o incongruencia emisiva.*

*A que con una simple lectura se puede apreciar que dichos medios no fueron abordados de manera profunda y ninguno fueron contestados con base legales.*

*Tercer medio de revisión constitucional. Violación al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la constitución, al establecer que los hoy recurridos no tenía derecho de propiedad sobre el inmueble aportados por los recurridos ya que dicho inmueble no se encuentra registrado, sino que, para adquirir la calidad de la cosa, el acto de venta a favor de MIGUEL ANGEL FABIAN AMARANTE debió obligatoriamente firmado por el otro propietario de dicho inmueble, el cual lleva como nombre DOMINGO ANTONIO FERREIRAS, violación al artículo 69 ordinal 2, de la constitución.*

*RESULTA: A que en la declaración jurada de inmueble de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), firmada por el LIC ANGEL NICOLAS MEJIA ACOSTA, abogado notario, miembro del colegio dominicano de notario, inc. Matricula número 3419 de los números del distrito nacional, se puede desprender que los verdaderos propietarios firmantes de dicho documento fueron los señores JUANA MARIA MARTE TINEO Y DOMINGO ANTONIO FERREIRAS, ambos padres biológicos del señor RAMON ANTONIO FERRERA MARTE.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que cuando se verifica en el acto de venta de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) firmado por el doctor JUAN ERNESTO LUGO RAMIREZ, abogado notario-público del distrito nacional, matrícula No. 3693, podemos observar que en dicha venta no figura la firma del otro propietario de dicho inmueble el cual lleva por nombre DOMINGO ANTONIO FERREIRAS, lo que hace que este acto sea nulo y consecuentemente los demás actos que se desprenden de este, como lo es el contrato de alquiler suscripto entre MIGUEL ANGEL FABIAN AMARANTE, como nuevo propietario del inmueble en cuestión y los señores RAMON ANTONIO FERRERA MARTE Y AUDRY GRACIELA QUEZADA CAMILO como inquilinos, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016). RESULTA: A que a toda luz se puede apreciar con la objetividad más elemental del derecho que se ha tratado de múltiples violaciones al derecho de propiedad consagrado en nuestra carta magna.*

*RESULTA: A que el vencimiento de un plazo no puede jamás ser un motivo de desconocer un derecho tan elemental y fundamental como el que ya está establecido en la constitución de la república, como un garante de los derechos fundamentales de las personas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), el recurrido, Miguel Ángel Fabian Amarante, depositó escrito de defensa al recurso de revisión por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual solicita, de manera formal, lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 1901-2020 de fecha 25 de noviembre 2020, por improcedente y mal fundado y carente de base legal, por no existir los vicios invocados en la sentencia impugnada.*

*TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1901-2020, de fecha 25 de noviembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer los recursos de casación en materia civil y comercial.*

*CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.*

5.2. El señor Miguel Ángel Fabian Amarante fundamenta las referidas conclusiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

*6. Los recurrentes en su Primer medio de Revisión Constitucional establecen falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al sagrado derecho de defensa, violación a los Artículos 68, 69 ordinales 1, 2, y 7 de la Constitución Dominicana 2010.*

*8. A que este primer medio expuesto por la parte recurrente debe de ser rechazado ya que la sentencia atacada no presenta ninguna violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, ya que sus medios de defensa no han sido vulnerados por los tribunales actuantes y han garantizado a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. A que el recurrente en sus alegatos de los agravios denunciados en su recurso hace referencia a que la parte hoy recurrida no tienen calidad sobre el inmueble que ha sido objeto de la demanda principal sobre Cobro de Alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.*

*10. A que el hoy recurrido presentó los documentos en los tribunales en los cuales se llevó la demanda demostrando su calidad para accionar ante la justicia.*

*11. A que los alegatos que presenta la parte recurrente en este recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales de los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es sometida a Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales; puesto que el tribunal de Alzada decidió respecto de lo que estaba apoderado. Sin cometer ninguna violación a los derechos constitucionales de los recurrentes.*

*Por lo que debe de ser Rechazado el Primer Medio de Revisión Constitucional.*

*12. Los recurrentes en su Segundo medio de Revisión Constitucional establecen violación a los Artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana y Omisión de estatuir o incongruencia emisiva.*

*13. A que el recurrente en sus alegatos de los agravios vuelve a mencionar las supuestas violaciones mencionadas en su Primer Medio. Por lo que resulta improcedente este Segundo Medio de Revisión Constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por lo que debe de ser Rechazado el Segundo Medio de Revisión Constitucional.*

*14. Los recurrentes en su Tercer medio de Revisión Constitucional establecen Violación al derecho de propiedad artículo 51 de la Constitución Dominicana (...)*

*15. A que los recurrentes se vuelven a desvincular en sus alegatos en todos los aspectos de la demanda principal, los cuales no guarda relación alguna con el caso que nos ocupa de la sentencia atacada en Revisión constitucional.*

*16. A que los recurrentes son los que están violando el derecho de propiedad de los recurridos, al ocupar un inmueble de manera ilegal y abusiva por lo cual se le interpuso la demanda que da origen al presente caso.*

*17. A que los recurrentes han interpuesto este recurso de revisión constitucional, Recurso de Casación y Recurso de Apelación solamente con el objetivo de retardar el desalojo de dicha vivienda.*

*Por lo que debe de ser Rechazado el Tercer Medio de Revisión Constitucional.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), notariado por el Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. El presente litigio se origina a raíz de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Miguel Ángel Fabian Amarante contra los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada mediante el Acto núm. 143/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste resultó apoderado de la demanda *ut supra* descrita y, a través de la Sentencia núm. 559-2017-SSSEN-00433, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017): (a) declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Miguel Ángel Fabian Amarante, Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo y, (b) ordenó el desalojo del hoy recurrente del inmueble objeto del litigio, condenándolo además al pago de treinta mil pesos dominicanos (\$30,000) en favor del recurrido en revisión.

7.3. En vista de lo anterior, los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a través de la Sentencia núm. 551-2017-SSSEN-01683, del siete

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido depositado fuera del plazo previsto en la ley para apelar las decisiones emanadas de los juzgados de paz.

7.4. Inconforme con la indicada de la decisión, los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron un recurso de casación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1901, hoy impugnada en revisión constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes *–íntegramente–* el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 340/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Los recurrentes, por su parte, depositaron el recurso de revisión que nos ocupa el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). En vista de lo anterior, el recurso de revisión fue incoado dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1, pues, entre la notificación de la referida sentencia y el depósito del mismo solo transcurrieron veintiún (21) días calendarios y francos.

9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, toda vez que, la decisión recurrida fue dictada por Primera de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); asimismo, la referida decisión puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios por ante el Poder Judicial, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8. Adicionalmente, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En la especie, los recurrentes alegan violación a un precedente de este Tribunal Constitucional, así como al derecho de propiedad, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, estamos frente a las causales previstas en los numerales 2 y 3 del citado artículo 51, las cuales este Tribunal Constitucional estima pertinente analizar de manera separada, debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

### *a. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional*

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Como se ha establecido, según la causal prevista en el numeral 2 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. En este caso, la parte recurrente alega que la decisión impugnada viola el precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 dictada en fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), por este Tribunal Constitucional.

9.11. Adicionalmente, este Colegiado ha comprobado que la referida violación ha sido invocada por los recurrentes en el desarrollo de su recurso como fundamento éste; por tanto, este requisito ha quedado satisfecho para acreditar y justificar la admisibilidad—en cuanto a la forma—del recurso de revisión constitucional.

*b. Violación de un derecho fundamental*

9.12. Tal como se ha establecido, los recurrentes alegan violación a los derechos de propiedad, de defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual satisface, en principio, lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Respecto a esta causal, el citado artículo 53 establece que, para su configuración, en adición a la invocación de la vulneración de un derecho fundamental, deben concurrir los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso<sup>1</sup>.

9.14. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única*

<sup>1</sup> Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: *La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.15. En vista de lo estipulado en el precedente *ut supra* descrito, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a), toda vez que: (a) los recurrentes no tienen más recursos disponibles contra la sentencia impugnada—a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.16. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra configurado, pues la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial y no cuenta con otro recurso ordinario y/o extraordinario dentro de dicho órgano para subsanar las violaciones invocadas.

9.17. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface, toda vez que las violaciones invocadas, son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la sentencia impugnada en revisión ante esta sede constitucional.

9.18. Resuelto lo anterior, procede ponderar el requisito previsto en el Párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

9.20. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a la tutela judicial efectiva, la correcta motivación de las decisiones jurisdiccionales (incluida una supuesta omisión de estatuir), y el derecho de propiedad. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda del debido proceso.

9.21. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este Tribunal Constitucional con respecto a las garantías y derechos *ut supra* descritos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como se ha establecido en la sección de los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, contra la Sentencia núm. 1901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por presuntamente: (a) violar un precedente de este Tribunal Constitucional, específicamente, el fijado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), en lo que respecta a los requisitos necesarios para que una sentencia se estime correctamente motivada; y (b) violar el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. De manera particular, los recurrentes plantean tres (3) medios, a saber:

a. Primer medio: Supuesta violación al precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13, bajo el argumento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a citar textualmente las mismas conclusiones de la decisión impugnada en casación, sin plasmar motivaciones ni un análisis propio para justificar su fallo. En adición, los recurrentes establecen que dicha Alta Corte no realizó una relación entre los hechos, el derecho, los argumentos de las partes y las pruebas depositadas por éstas.

b. Segundo medio: Supuesta violación al derecho de defensa de los recurrentes, así como a los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales consagran las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Este medio se fundamenta en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegadamente, no abordó los medios del recurso de casación de manera profunda y no respondió los mismos en base a la ley. Todo lo cual, a juicio de los recurrentes, configura los vicios de omisión de estatuir e



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruencia emisiva, y constituye una violación al citado precedente establecido en la Sentencia 0009/13.

c. Tercer medio: Supuesta violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución, ya que, a su entender, el recurrido no tiene derecho de propiedad alguno sobre el inmueble objeto del litigio, pues, el mismo no se encuentre registrado a favor de este último por ante el Registro de Títulos y el acto de venta a través del cual el recurrido *adquirió* el citado inmueble, no está firmado por el otro copropietario del mismo, el señor Domingo Antonio Ferrera. Por tanto, el citado acto de venta y, en consecuencia, el contrato de alquiler suscrito entre los recurrentes y el recurrido son nulos. Esta situación genera que, el vencimiento del plazo para presentar el recurso de apelación *ut supra* descrito, no pueda ser utilizado para desconocer un derecho tan fundamental y elemental, como el derecho de propiedad.

10.2. Sobre la base de los referidos argumentos, los recurrentes procuran la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el fondo de recurso de casación de que se trata.

10.3. En contraposición, el recurrido establece que el primer y segundo medio deben ser desestimados, bajo el alegato de que en la especie no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes y, el derecho de defensa de éstos no ha sido vulnerado por los tribunales del Poder Judicial, ya que, contrario a los argüido por los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, los referidos tribunales han garantizado el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En adición, el recurrido establece que, los agravios denunciados, no guardan relación alguna con la decisión impugnada, lo cual convierte en improcedente el recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En lo que respecta al tercer medio, la parte recurrida solicita su rechazo sobre la base de que quienes están violando el derecho de propiedad son los recurrentes al ocupar el inmueble objeto del litigio de manera ilegal y abusiva. Asimismo, como medio de defensa, el señor Miguel Ángel Fabian Amarante argumenta que el objetivo del presente recurso de revisión y los demás recursos incoados por los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, es retardar el desalojo del referido inmueble.

10.5. Precisado lo anterior, procede iniciar el examen del contenido de la sentencia recurrida en contraste con la Sentencia TC/0009/13, a fin de constatar la existencia o no la supuesta violación al *test* de motivación fijado en el citado precedente, así como los vicios invocados por la parte recurrente.

10.6. Este Tribunal Constitucional ha constatado que la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación, debido—sustancialmente—a los siguiente:

*5) Para que un de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.*

*Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el cual fue declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibile y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.*

10.7. En la Sentencia TC/0009/13, este Colegiado estimó que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere que concurren, de manera concomitante, los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Respecto al primer requisito, la Suprema Corte de Justicia abordó de manera sistemática y coherente el único medio planteado por la parte recurrente, transcribiendo el mismo de manera íntegra en la sentencia impugnada y, posteriormente, explicando las razones jurídicas del por qué dicho medio resultaba ser inoperante y carente de pertinencia; razón por la cual, la referida sentencia cumple con el primer requisito del *test* de motivación.

10.9. Asimismo, en el presente caso, también se cumple con el segundo y tercer requisito del referido *test*, pues, la Suprema Corte de Justicia explicó los motivos jurídicos y de hecho que fundamentan el rechazo del recurso de casación, al establecer lo siguiente:

*los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el cual fue declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido para las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada.*

10.10. Lo anterior, se complementa con la transcripción—en la sentencia impugnada—del único medio planteado por los recurrentes, en el cual, efectivamente, no se hace referencia alguna a la validez o no de la notificación de la sentencia recurrida en apelación a los hoy recurrentes o si el recurso de apelación fue depositado en plazo hábil (a pesar de este haber sido declarado inadmisibile por la corte entender que fue depositado fuera de plazo).

10.11. En adición, esta sede constitucional ha constatado que los recurrentes se limitan a fundamentar su recurso de casación en: (a) una alegada irregularidad en la notificación de una *acción* realizada por un supuesto demandante en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención voluntaria (el cual no figura en el expediente y, a quien, posteriormente, en el recurso de revisión parece asimilarse al hoy recurrido), lo cual, a su juicio, violó el derecho de defensa de las partes instanciadas; y (b) la supuesta nulidad del contrato de venta del inmueble objeto del litigio. Todo lo cual corrobora lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada.

10.12. De igual forma, la sentencia impugnada cumple con cuarto del *test* de motivación, toda vez que no se limita a enunciar y/o transcribir principios y normas legales. Por el contrario, dicha decisión contiene explicaciones suficientes para justificar por qué el único medio de los hoy recurrentes debe ser desestimado y, además, contiene un análisis donde se relacionan los hechos, el derecho y lo argumentado por las partes del proceso.

10.13. Finalmente, esta sede constitucional entiende que la sentencia recurrida cumple con el quinto requisito del referido *test*, pues, sus motivaciones son suficientes para legitimar su fallo frente a la sociedad y los tribunales. De hecho, gracias a lo anterior, esta sede constitucional estuvo en condiciones de valorar si la sentencia impugnada se ajustaba al derecho y si fue emitida en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede a desestimar el primer medio invocado por los recurrentes en revisión constitucional.

10.14. En el segundo medio, los recurrentes alegan violación a su derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Asimismo, éstos reiteran la citada violación al precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 y denuncian que la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir e incongruencia emisiva, pues, la decisión impugnada—supuestamente—no aborda de forma profunda los medios abordados y tampoco los responde con base legal.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En primer lugar, debemos señalar que los recurrentes no explican cuales situaciones en específico le generaron violación al derecho de defensa y a los citados artículos constitucionales. Por tanto, dichos argumentos son inadmisibles en aplicación del artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.16. En lo que concierne a la supuesta violación del *test* de motivación fijado en la Sentencia TC/0009/13 y omisión de estatuir, tenemos a bien rechazar estos argumentos, por los motivos descritos en la respuesta al primer medio y, además, porque, tal como explica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el único medio de los recurrentes no guarda relación alguna con lo decidido en la sentencia recurrida en casación, por tanto, deviene en impertinente, inoperante e inadmisibles. En consecuencia, este Tribunal Constitucional entiende que dicha Alta Corte obró correctamente al desestimar este medio, limitándose a explicar porque estaba tomando esta decisión, sin analizar y responder el fondo del mismo.

10.17. En su tercer medio de revisión, los recurrentes hacen alusión a una alegada violación al artículo 51 de la Constitución, por entender que el recurrido no tiene derecho de propiedad alguno respecto al inmueble objeto de litigio, debido a irregularidades en el contrato de venta a través del cual adquirió el mismo. Estos alegatos se refieren a cuestiones de hechos y del fondo que no fueron abordados por la Suprema Corte de Justicia, debido a la decisión adoptada y, que, además, no pueden ser analizadas por el Tribunal Constitucional.

10.18. Sobre el análisis de los hechos con ocasión de recursos de casación y de revisión constitucional, en la Sentencia TC/0272/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes<sup>2</sup>.*

*11.18. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.19. En consecuencia, también se procede a desestimar el tercer medio invocado por los recurrentes.

10.20. En definitiva, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia impugnada no transgredió los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano,

<sup>2</sup>Este criterio también quedó fijado en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014). pág. 13.

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, contra la Sentencia núm. 1901/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, el fondo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1901/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo y, al recurrido, Miguel Ángel Fabian Amarante.

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

<sup>3</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen con la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Miguel Ángel Fabian Amarante contra los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, en fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Apoderado del asunto, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó la Sentencia Civil núm. 559-2017-SSEN-00433, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Miguel Ángel Fabian Amarante, Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, y ordenó el desalojo del inmueble objeto del litigio, condenándolo además al pago de RD\$30,000 en favor del recurrido en revisión.

2. No conformes que dicho fallo, los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a través de la Sentencia Civil núm. 551-2017-SSEN-01683, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido depositado fuera del plazo previsto en la ley para apelar las decisiones emanadas de los juzgados de paz.

3. Contra la indicada sentencia de apelación, los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1901, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), al determinar que los agravios denunciados por los recurrentes no guardaban relación con lo juzgado por la corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación, ya que esta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

4. La indicada sentencia de casación fue recurrida en revisión constitucional por los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, los cuales alegaron supuesta violación del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, en lo que respecta a los requisitos necesarios para que una sentencia se estime correctamente motivada y supuesta vulneración del derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, rechazó el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales anteriormente descrito y confirmó la sentencia recurrida, fundamentándose en los motivos y razones esenciales siguientes:

*10.17. En su tercer medio de revisión, los recurrentes hacen alusión a una alegada violación al artículo 51 de la Constitución, por entender que el recurrido no tienen (sic) derecho de propiedad alguno respecto al inmueble objeto de litigio, debido a irregularidades en el contrato de venta a través del cual adquirió el mismo. Estos alegatos se refieren a cuestiones de hechos y del fondo que no fueron abordados por la Suprema Corte de Justicia, debido a la decisión adoptada y, que, además, no pueden ser analizadas por el Tribunal Constitucional.*

*10.18. Sobre el análisis de los hechos con ocasión de recursos de casación y de revisión constitucional<sup>5</sup>, en la Sentencia TC/0272/19 del*

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:*

*11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes<sup>6</sup>.*

*11.18. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales<sup>7</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

*10.19. En consecuencia, también se procede a desestimar el tercer medio invocado por los recurrentes.*

6. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto en cuanto a la motivación subrayada en torno a que este tribunal “*no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos*

<sup>6</sup>Este criterio también quedó fijado en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), pág. 13.

<sup>7</sup>Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales”*, este juzgadora reitera el criterio esbozado en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas hechos de la causa.

7. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

8. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puestos a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

10. Nuestro criterio es, que cuando en el marco de recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

11. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

13. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente TC/0764/17 explicó que:

*cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...*

14. En efecto, esta juzgadora entiende que aún en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador

Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo contra la Sentencia núm. 1901/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

15. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

16. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

### **Conclusión**

Esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citados, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga, precisamente, sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si efectivamente en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**